

## **ACTA DE DELIBERACIÓN**

Iquique, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.

“Esta Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Iquique, reunida después del debate de rigor conforme a la norma del artículo 339 del Código Procesal Penal, y de ponderar la prueba en la forma prevista en el artículo 297 del mismo código, ha alcanzado la convicción suficiente para tener por acreditado lo siguiente:

Que el día 10 de marzo del año 2017, cerca de las 14.00 horas, funcionarios de la Brigada Antinarcoóticos y Crimen Organizado de la Policía de Investigaciones de Iquique realizaban funciones en calles cercanas al Pasaje Uno de la población Raúl Rettig de la comuna de Alto Hospicio, centrando sus esfuerzos en Rodrigo Alejandro González Olivares, quien recibió de otros sujetos, una bolsa contenedora de droga. En los momentos que González Olivares transitaba por calle Santa Rosa y se aprestaba a ingresar al Pasaje Uno, fue controlado por los funcionarios policiales Hans Dietter Kay Méndez y Javier Arnoldo Vidal Isla. Ante esa situación González Olivares lanza la bolsa en que llevaba la sustancia ilícita y huye hacia el interior del Pasaje Uno, tratando de ingresar a su domicilio, ubicado en el número 3325 de dicho pasaje, siendo seguido por los funcionarios policiales, generándose en la puerta del inmueble, un forcejeo entre los policías y el prófugo, logrando ingresar, y cuando Hans Kay trataba de reducir al referido, se produjeron disparos, impactando uno de ellos al Subinspector Hans Kay Méndez, quien resultó con una herida por entrada de proyectil balístico en la zona lumbar izquierda, con salida de proyectil a nivel abdominal y al dañar severamente órganos internos, produjo riesgo vital, debiendo ser intervenido quirúrgicamente para salvar su vida, mientras que González Olivares resultó con herida por proyectil balístico en antebrazo izquierdo, con entrada y salida de proyectil, y una segunda entrada de proyectil, producto del mismo disparo, en la zona torácica”

Que si bien pudo acreditarse la existencia de los disparos que impactaron a Kay Méndez y a González Olivares, no puede acogerse el planteamiento que sostiene la existencia de una balacera, y como su causante a Oriel Vergara Villanueva, dado que la prueba de cargo resulta insuficiente para acreditar el sustrato factico en aquella parte que vincula al

encartado de autos, estimando que en este proceso existen omisiones probatorias y discordancias en los relatos de los testigos de cargo, y en la prueba científica, además de evidenciarse errores en el resguardo de elementos relevantes vinculados a la determinación de los sucesos ocurridos.

En este sentido, es necesario considerar que la prueba de cargo presenta testimonios que evidencian contradicciones insalvables, planteadas por el mayor afectado de los sucesos, Hans Kay Méndez, quien sostuvo enfáticamente que los hechos expuestos en el libelo acusatorio no concuerdan con la realidad de lo ocurrido, en especial respecto de la existencia de un tirador posicionado en el segundo piso del inmueble signado con el número 3304, e inclusive menciona que quien le dispara es su propio compañero de funciones, Javier Vidal y no una tercera persona.

Otro elemento a considerar, se sustenta en el hecho que los compañeros de Kay y Vidal, participantes de la gestión investigativa inicial, no son concordantes al posicionar a aquellos en la dinámica de sucesos ocurridos en el frontis del domicilio de Pasaje Uno N°3325, existiendo discordancia en la ubicación del herido, como también en las posiciones de los demás miembros del equipo, dado que incluso Pablo Rodríguez y Hans Kay sostienen haber interactuado con una habitante del inmueble, quien señaló que Kay requería ayuda, sin embargo, Manuel Román y Javier Vidal no posicionan a Rodríguez en el lugar.

Que, si bien se realizaron diligencias investigativas, se debe considerar que desde el primer momento Hans Kay señaló la existencia de una tesis diversa, tal como lo expuso en estrados el Sr. Aracena, sin embargo, cualquier investigación respecto a ella se vio obstruida por la falta de elementos relevantes, como lo fue la vestimenta de Hans Kay, y si bien los funcionarios policiales señalaron que la misma no fue hallada al no existir protocolos de conservación en el centro de atención Héctor Reino, los dichos del médico Javier Peña controvierten directamente tal afirmación, dado que refiere que siempre quedan a disposición de los acompañantes del herido, quitando sustento a los asertos de los policías sobre el destino de la polera. Además, dicho profesional señaló en estrados que él no realizó la calificación de la herida del afectado, sino que fueron los compañeros de trabajo quienes

afirmaron que la bala ingresó por el abdomen de Kay, lo que también controvierte lo dicho por los agentes.

Ahora bien, en lo que dice relación con los sucesos ocurridos en el domicilio 3325 y su relación con el 3304, ambos del Pasaje Uno, se debe considerar que ninguno de los testigos de cargo pudo referir claramente donde estaba Hans Kay al momento en que recibió el impacto, existiendo incoherencias respecto al posicionamiento de las otras personas que se encontraban en el lugar, las que no pudieron ser subsanadas por la prueba pericial, que incluso ubica a Kay dentro del domicilio, frente a los restos de una mancha pardo rojiza que no fue evaluada por los expertos, tal como se detallará en el texto completo de la sentencia.

Complementando lo expuesto, durante el juicio se han podido apreciar contradicciones relacionadas con el reconocimiento del encartado de autos, dado que de los deponentes, el único que señala haberlo visto por unos breves segundos es Javier Vidal, dado que Manuel Román menciona que no lo vio, y Hans Kay aseguró que Oriel no fu quien disparó, considerando además que respecto al ejercicio practicado por la unidad MTO, según el propio Vidal Isla, este se practicó con un Kardex completo de los habitantes del Pasaje Uno, sin cumplir los aspectos formales del protocolo, recibiendo información del habitante del domicilio y después dentro del procedimiento, reconociendo en ambas oportunidades a Oriel Vergara. Sin embargo, además de ventilarse una posible inducción de la identificación, las fotos exhibidas y reconocida en la diligencia, no concuerdan ni en la apariencia, ni en la edad del encartado, según pudo apreciar el tribunal, alejándose evidentemente de la apariencia que dicha persona presentaba en las redes sociales en esos días.

En consecuencia, además de no ser posible dar por acreditada la existencia de una balacera, no se puede considerar demostrada la participación del enjuiciado en la misma, dada la ausencia de insumos probatorios suficientes a tal fin, máxime si existe prueba de cargo en contrario, que controvierte los dichos testimoniales y análisis periciales y demás prueba rendida, durante la investigación y el juicio, existiendo por ello una duda más que razonable sobre la ocurrencia de los sucesos, según se expondrá latamente en el texto completo de la sentencia.

En consideración a lo anterior hemos resuelto, por votación unánime **ABSOLVER** a **Oriel Patricio Vergara Villanueva**, de la acusación sostenida en su contra y que le imputaba dos delitos de homicidio frustrado cometido en contra de funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile en ejercicio de sus funciones, previsto y sancionado en el artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional Decreto Ley N° 2.460, respecto a los subinspectores Javier Vidal Isla y Hans Kay Méndez; de un delito de Homicidio frustrado en contra Rodrigo Alejandro González Olivares, tipificado y penado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal y del delito de Posesión o Tenencia de arma de fuego y municiones, descrito y castigado en el artículo 9 con relación al artículo 2 letra b) de la ley 17.798 sobre control de armas y explosivos.

**La sentencia será redactada por el juez Sr. Rodrigo Villar Bustamante fijándose para su comunicación la audiencia del día veintiséis de noviembre próximo, a las 12:50 horas, sin perjuicio que la misma pueda ser adelantada, lo que será informado oportunamente a los intervinientes.**